

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. quince de diciembre de dos mil veintitrés

Ref.	Tutela
Rad.	110013103027 20230071700
De	Viviana Carolina Rey Uribe email: gonzalezmanuelabogado@gmail.com
Contra	Juzgado Treinta 37 Civil Municipal De Bogotá D.C y ORIP Zona Centro
Asunto	Sentencia

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción constitucional de la referencia una vez superado el trámite que le es propio a esta instancia.

ANTECEDENTES.

La señora **VIVIANA CAROLINA REY URIBE** a través de su apoderado pretende se tutele en su favor el derecho constitucional de petición, por considerar que han vulnerado las accionadas, en atención a los siguientes hechos que se sintetizan así: los inmuebles identificados con F.M.I. 50C-1952387, 50C-1952491, de su propiedad fueron embargados por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso con Radicado 2020-666, embargo que fue proferido en contra de la señor Viviana Carolina Rey Gutiérrez, persona diferente a quien es titular de los inmuebles, su abogado Manuel Fernando González Mesa, radicó el 8 de noviembre del año que termina, derecho de petición ante el Juzgado 37 Civil Municipal y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, sin que haya sido resuelta.

Notificados los accionados del auto admisorio de la tutela, y en respuesta a los hechos respondieron en síntesis que se disponían a levantar la medida cautelar sobre los inmuebles, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. y la ORIP en atención a lo contemplado en el art. 62 de la Ley 1579 de 2012.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se consagra en el Art. 86 de la Constitución Nacional, en favor de toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos son vulnerados, amenazados, por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o en otros eventos señalados por la Carta magna.

Por tanto, es necesario entrar a analizar la posible vulneración del derecho fundamental de petición, que invoca el accionante.

DERECHO DE PETICION. Art. 23 de la Constitución Nacional dice: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

En el presente caso se indicó que se encuentra vulnerado el derecho de petición por la entidad aquí accionada al no tener respuesta a la petición sobre la solicitud formulada.

Es así como, la acción constitucional fue instaurada en virtud de que el derecho de petición estaba siendo vulnerado, pues a la fecha de instaurada la tutela no se ha habido obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

El derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

Conforme al desarrollo legal que ha tenido el derecho de petición este puede clasificarse en tres modalidades a saber: (i) peticiones en nombre de interés general, (ii) peticiones de interés particular y (iii) peticiones de documentos e informaciones.

Cuando la acción de tutela verse sobre solicitudes es procedente, toda vez que lo que se discute en esencia es la ausencia de la respuesta a ese derecho de petición; por cuanto existe silencio injustificado por la entidad contra la cual se instauró la presente tutela.

Ahora bien, de la información y la documentación obrantes a folios se advierte que, en respuesta a la demanda de tutela, las accionadas resolvieron lo pretendido por la accionante en el cual se le comunica que se disponen a levantar las medidas cautelares conforme lo dispone la Ley, dando así respuesta a la solicitud formulada por el apoderado de la actora.

Así las cosas, no considera procedente el despacho entrar a despachar favorablemente la tutela por cuanto que al peticionario se le ha dado respuesta a su petición, no encontrándose vulnerado por el ente tutelado la presunta violación indicada por el petente.

Ya lo ha dicho la Corte Constitucional en cuanto al derecho de petición, al decir. *“El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.....La corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución. Adicionalmente, este derecho exige que la decisión de la autoridad, manifestada en los términos anteriores, sea comunicada al solicitante”.*¹

¹ -Sentencia T-395 de agosto 3 de 1998

En conclusión, es claro que las entidades accionadas en el transcurso de la presente acción dieron respuesta a lo solicitado por la petente a través de su apoderado, quedando superada la transgresión al derecho solicitado.

En virtud, a lo expuesto el Juzgado **VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: - **NEGAR la tutela** por la carencia actual de objeto por el hecho superado, como consecuencia de la cesación de la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, conforme lo expuesto.

Segundo: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por un medio expedito.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0334b0553d32072ef661dbc736b369124e03368f96b13803d48769f3b7abc73b**

Documento generado en 15/12/2023 06:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>